



PROCURADOR:
JORDI DAURA RAMON-PROCURADURIA SCP
FECHA RECEPCION : 26-03-2024
FECHA NOTIFICACION: 27-03-2024
FINE PLAZO/TERMINO:
(N/REF: 0017528) Art. 151.2 L.E.C.

Juzgado Social nº 2 de Lleida

Calle Canyeret, 3-5, Pl. 3a. - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973030027
FAX: 973700237
E-MAIL: social2.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512044420238008610

Seguridad Social en materia prestacional 131/2023-R

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN

Beneficiario: Juzgado Social nº 2 de Lleida

Concepto:

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: TRESORERIA GENERAL DE LA SEGRETAT SOCIAL, AJUNTAMENT DE SOLSONA,
INSTITUT NACIONAL DE LA SEGRETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a: Marta Santaularia Giribets

SENTENCIA Nº 129/2024

Jueza: Marta Carrera Torner

Lleida, 25 de marzo de 2024

Vistos por mí, Marta Carrera Torner, Magistrada-Juez en sustitución de Refuerzo del Juzgado de lo Social núm. 2 de esta ciudad y municipios de su circunscripción territorial, en audiencia pública los presentes autos de juicio seguidos bajo el núm. 131/2023, promovido a instancia de [REDACTED] asistido por la Letrada Sra. [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, ambas asistidas por la Letrada de la Seguridad Social Sra. [REDACTED] y contra el Ayuntamiento de Solsona, asistido por la Letrada Sra. [REDACTED] se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora arriba indicada presentó en este Juzgado demanda en la que, previa alegación de los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia de conformidad con sus pretensiones.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
25/03/2024
14:49

Signat per Carrera Torner, Marta;



SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas al acto del juicio el 12/03/2024. Comparecidas ambas, asistidas en la forma que consta en grabación “arconte”, cuyo contenido se da enteramente por reproducido, se celebró el acto del juicio.

En él, y una vez efectuada dación de cuenta de los antecedentes, la parte actora se ratificó en su demanda y las demandadas se opusieron a la misma.

Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes y constan documentadas en autos.

Practicadas las pruebas, las partes informaron sobre sus pretensiones y el juicio quedó visto para dictar sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El demandante, [REDACTED] prestó servicios por cuenta ajena para la demandada Ayuntamiento de Solsona con las circunstancias de antigüedad desde el 17/12/2018, categoría de oficial de mantenimiento.

SEGUNDO.” En fecha 3/09/2020 el SGAM emitió informe de control de incapacidad temporal en el que se constata diagnóstico y limitaciones funcionales “artrosis maluc Esquerra tractada amb pròtesis” y dictamen “continuación IT”.

TERCERO. En fecha 16/12/2020 la Comisión de Evaluaciones Médicas emitió dictamen de propuesta de Incapacidad Permanente total con fecha de efectos 2/02/2021 con el cuadro residual “artrosis de cadera izquierda tratada con prótesis.

CUARTO. En fecha 25/02/2021 se dictó resolución de la alcaldía del Ayuntamiento de Solsona, por el cual se aprobaba la declaración de oficio de la incapacidad permanente total para su



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 25/03/2024 14:49	Signat per Carrera Torner, Marta;	



profesión habitual de [REDACTED] con fecha de efectos a partir de 2/02/2021, ordenando librar quitanza relativa a los salarios de febrero, parte proporcional de pagas extras y vacaciones pendientes.

QUINTO. Interpuesta reclamación previa por parte del demandante, interesando la revocación de la declaración de incapacidad permanente, la misma fue estimada, en base al dictamen SGAM de fecha 5/04/2021 en el que constaba diagnóstico y limitaciones funcionales “prótesis cadera izq. Con buena evolución”, sin presunción de IP; lo cual dio lugar a dictamen de propuesta de fecha 7/04/2021 “que las lesiones que padece [REDACTED] no determinan ningún grado de incapacidad permanente”; y posterior resolución del INSS de fecha 13/04/2021 estimando la reclamación previa, en la cual se declaraba:

“que sus lesiones no alcanzan un grado mínimo suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

Declarar, de acuerdo con lo establecido en el art 55 LGSS, la existencia de prestaciones indebidamente percibidas que el trabajador viene obligado a reintegrar y cuyo procedimiento administrativo de existencia de reintegro se iniciará y le será notificado en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo”, dejando expedita la vía judicial para recurrir.

SEXTO. El actor ha percibido por prestación de incapacidad un total de 2755€ correspondientes al período entre 02/02/2021 y 30/04/2021.

SÉPTIMO. Abierto el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas, el demandante formuló alegaciones, resolviéndose el expediente mediante resolución de fecha 11/11/2022 por el que se declara la obligación de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas por el período de 2/02/2021 a 30/04/2021 por importe de 2755€, reclamándose el pago con los apercibimientos oportunos.

OCTAVO. Interpuesta reclamación previa por parte del demandante, la misma fue desestimada mediante resolución de fecha 17/01/2023



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 25/03/2024 14:49	Signat per Carrera Torner, Marta;	



NOVENO. En fecha 15/04/2021 el Sr. [REDACTED] se reincorporó a su puesto de trabajo en el Ayuntamiento de Solsona.

DÉCIMO. En fecha 9/12/2022 el demandante inició procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Solsona, que fue desestimada mediante Decreto de Alcaldía de fecha 7/03/2023.

DÉCIMO PRIMERO. Interpuesto recurso de alzada, el mismo fue desestimado mediante Decreto de fecha 15/05/2023

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha 16/06/2023 el INSS dictó resolución aprobando pensión de incapacidad permanente total para su profesión habitual del demandante en base al dictamen SGAM con el siguiente cuadro residual “gonartrosis bilateral. Ruptura de banya posterior menisc intern genoll esquerre. Condromalacia femorotibial i femoropatellar grayu IV genoll esquerre RRE. Portador pròtesis maluc Esquerra. Limitació de treballs que requereixin postures forçades o estàtiques, moviments repetitius, mobilitzar càrregues, bipedestació o deambulació prolongades”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido la prueba documental obrante en autos:

Primero a octavo son hechos no controvertidos y que se desprenden del expediente administrativo; Noveno y Décimo del doc. 5 del ramo de prueba de la demandada; décimo primero del doc. 6 y 7 del ramo de prueba de la demandada; décimo segundo del ramo de prueba del demandante; habiéndose valorado su resultado según las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO. Con carácter previo, debe resolverse la excepción planteada por el Ayuntamiento de Solsona, el cual entiende que no está legitimado pasivamente en este procedimiento, por cuanto no es parte en el procedimiento de reintegro de prestaciones, ni tiene competencia laguna en la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 25/03/2024 14:49	Signat per Carrera Torner, Marta;	



materia. Argumenta que se trata de una materia en la cual tan sólo están legitimados el demandante y la INNS y TGSS.

Por parte del INSS se argumenta que la conducta del empleador es generadora de responsabilidad por cuanto no tenía competencias en la materia, y de conformidad con el art. 168.2 LGSS es un supuesto especial de responsabilidad de la entidad empleadora.

Es objeto de este procedimiento la resolución de reintegro de prestaciones de fecha 11/11/2022.

Cuestión extremadamente relevante, por cuanto determina la legitimación en el procedimiento.

Pues no estamos ante un procedimiento de responsabilidad patrimonial por la actuación que realizó el Ayuntamiento de Solsona; procedimiento que consta en trámite (documento 5 a 7 del ramo de prueba de la demandada); sino que se trata del procedimiento específico de impugnación de resolución del INSS de reintegro de prestaciones.

Por todo ello, debe estimarse la excepción planteada por parte del Ayuntamiento de Solsona que carece de legitimación pasiva en el presente procedimiento.

TERCERO. La parte actora impugna la resolución de la TGSS de fecha 11/11/2022 que declara la obligación de restitución de percepciones indebidas.

En el caso de autos, ha quedado acreditado, y no es una cuestión controvertida, que el actor percibió prestaciones des de 2/02/2021 a 30/04/2021 por IPT, y que tras su reincorporación a su puesto de trabajo, entre el 15/04/2021 a 30/04/2021 también cobró la cantidad correspondiente al salario como operario de mantenimiento del Ayuntamiento de Solsona. De lo que resulta de modo evidente y patente la percepción de prestaciones indebidas por parte del actor.

Sentado lo anterior, y respecto al período que se reclama por el actor, ha sido reiteradamente resuelta por la doctrina del Tribunal Supremo en unificación (entre otras, SSTS 29-6-2001, A. 9576; 28-2-2000, A. 2348; 21-3-2001, ref. El Derecho 3120) manifiesta la jurisprudencia reseñada que respecto al INEM le es aplicable el art. 227 de la Ley General de la Seguridad Social y no el art. 145 de la Ley de Procedimiento Laboral, teniendo facultad de exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores, esta exigencia implica la posibilidad de revisar la concesión de aquellas prestaciones que hubieran sido incorrectamente reconocidas, puesto que para que pueda hacerse efectiva la devolución es necesario, generalmente, que previamente se haya dejado sin efecto el reconocimiento inicial de la prestación.

El art. 55 de la LGSS establece la obligación de reintegrar las prestaciones de la Seguridad Social



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/03/2024 14:49	Signat per Carrera Torner, Marta;	



indebidamente percibidas, los trabajadores y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social vendrán obligados a reintegrar su importe, especificando que quienes por acción u omisión hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación responderán subsidiariamente con los preceptores, salvo buena fe probada, de la obligación de reintegrar.

En el caso de autos, la revocación de la prestación fue a instancia del propio demandante; pero es que aun siendo un error de la administración no enervaría la obligación del beneficiario de reintegro, de acuerdo al art. 55.3 LGSS incluso en los supuestos de error imputable a la entidad Gestora. Y ello, es coherente con la inmediata ejecutividad de la que son tributarias las resoluciones del INSS sin necesidad de esperar a que alcancen firmeza. Pero ello no implica que no pueda revisarse, o que no pueda pedirse el reintegro.

El único supuesto que se prevé en que no cabe la revisión, son los supuestos en que haya recaído sentencia condenatoria al pago de prestaciones de SS si la sentencia hubiera sido revocada. En tal supuesto el artículo 294.2 de la LRJS dispone que el beneficiario no estará obligado al reintegro de las cantidades percibidas durante el periodo de ejecución provisional y conservará el derecho a que se le abonen las devengadas durante la tramitación del recurso. (STS, Sala de lo Social, para unificación de doctrina núm. 1891/2018, de 2 de febrero de 2021, y [STS, Sala de lo Social, de febrero de 2021, núm. 113/2019](#)).

En el caso de autos, a instancia del trabajador demandante se revocó una resolución de prestación de incapacidad permanente, lo cual conlleva aparejada consecuencia legalmente establecida de la reclamación de las prestaciones efectivamente abonadas.

Cuestión distinta y que no forma parte de este procedimiento es la reclamación del perjuicio que afirma ha sufrido el trabajador por el hecho que su empleadora procediera a la extinción de su relación laboral antes de la firmeza de la resolución, y sobre lo que no es procedente entrar a valorar en este procedimiento.

Por todo ello, ha de desestimarse totalmente la pretensión de la parte actora.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de pertinente y general aplicación

FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/03/2024 14:49	Signat per Carrera Torner, Marta;	



Que **desestimo íntegramente** la demanda interpuesta por [REDACTED] asistido por la Letrada Sra. [REDACTED], contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social y contra el Ayuntamiento de Solsona; y **debo absolver y absuelvo** a los organismos demandados de las pretensiones de la demanda articulada en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles de que contra la misma podrán interponer recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; recurso que deberán anunciar ante este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS hábiles siguientes al de su notificación.

Expídase testimonio de esta sentencia, que se unirá a las actuaciones, y llévase el original al Libro de Sentencias.

Así por ésta, mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 25/03/2024 14:49	Signat per Carrera Torner, Marta;	



digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 25/03/2024 14:49	Signat per Carrera Torner, Marta;	